

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente: RR/1563/2024

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. (DGC).

Sesión ordinaria: veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó copias certificadas de dos oficios y anexos emitidos por la Dirección de Administración Financiera y la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal, ambas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información petitionada y determinó que no se encuentra dentro de sus archivos.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en virtud de los razonamientos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/1563/2024
 SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
 Finanzas y Tesorería General del
 Estado. (DGC).**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1563/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 16

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta de junio de dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud al sujeto obligado a través de la PNT, la cual fue registrada de forma oficial en fecha uno de julio del año en curso y mediante la cual requirió lo siguiente:

"[...] Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal y artículos 4, 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copias certificadas de la siguiente documentación:

1.- Oficio No. DAF-1013/2016 emitido por la Dirección de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León con todos sus ANEXOS.

2.- Oficio No. DPCP-462/2016 emitido por la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León con todos sus ANEXOS. [...] (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...] hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información relacionada con este Sujeto Obligado, y para determinarse que **NO** se encuentra dentro de los archivos descritos la información solicitada [...]" (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León, ocurro a promover Recurso de Revisión en contra de la contestación realizada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León,

permitiéndome manifestar lo siguiente: UNICO.- Que el suscrito desconoce la información contenida en los dos oficios y sus anexos que pedí en copia certificada en mi solicitud de información que nos ocupa, lo que si especifique es que dichas documentales se desprenden de la revisión a la cuenta publica del año 2015 del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, para ser mas precisos los oficios solicitados junto con sus anexos derivaron de información solicitada por la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León a esta Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, al realizar el informe de resultados de la cuenta publica mencionada, por lo tanto dicha documentacion debe obrar en los archivos de esta Secretaria de Finanzas referentes a la revisión de la cuenta publica 2015 , y/o en los archivos de la Dirección de Administración Financiera y en la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal, ambas dependen de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, por lo tanto el suscrito solicita de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados, ya que ambos oficios así como anexos fueron mencionados dentro del informe de resultados dictaminado por la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León, (DOCUMENTO PUBLICO) en la que contestaron, informaron y anexaron documentacion solicitada por la misma Auditoria Superior del Estado de Nuevo León, por lo tanto la documentacion solicitada en copia certificada por el suscrito debe obrar en los archivos de esta H. Secretaria. [...]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de julio de dos mil veinticuatro, por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose diez horas del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual no fue

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia del sujeto obligado, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por el particular, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el veinte de septiembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (uno de julio de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de julio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el treinta de julio de dos mil veinticuatro, para concluir el diecinueve de agosto de dos mil dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En principio, procederemos a estudiar el agravio del particular relativo a la **declaración de inexistencia de información**.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado señaló al proporcionar su respuesta y reiteró al rendir su informe justificado que después de

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, la misma no se encontraba dentro de sus archivos, lo cual es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, conllevando así a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, es decir, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁵, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Dirección de Administración Financiera tiene entre sus atribuciones las siguientes:

- I. Ejecutar las operaciones de pago que procedan conforme a los procesos administrativos vigentes y las que instruyan las unidades administrativas y ejecutoras competentes, a través de los medios autorizados, en función del marco normativo aplicable.*
- II. Gestionar el tipo de cambio para los efectos relativos a las operaciones en moneda extranjera que realice el Gobierno del Estado.*
- III. Realizar pagos por cuenta de terceros cuando corresponda por disposiciones legal o contractual.*
- IV. Autorizar y administrar de conformidad al análisis que realice la Dirección de Deuda Pública y Planeación Financiera, los valores que integran las inversiones financieras del Gobierno del Estado y de aquellos recursos en custodia, propiedad de terceros.*

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>



- V. *Programar las erogaciones de conformidad al análisis del estado que guardan las finanzas públicas estatales.*
- VI. *Coordinar en conjunto con la Dirección de Deuda Pública y Planeación Financiera, el análisis de la situación financiera para planear los valores de las inversiones, y la disponibilidad del flujo de pago.*
- VII. *Llevar el control y administración de las cuentas y contratos que el Gobierno del Estado tenga con toda clase de instituciones bancarias y financieras.*
- VIII. *Realizar la entrega de los reportes relativos a su competencia, que formule cualquier otra dependencia o institución pública o privada, de conformidad a la normatividad aplicable.*
- IX. *Fungir como enlace con las instituciones financieras y requerirles informes, aclaraciones, reclamaciones, y/o cualquier otra información relativa a sus funciones.*
- X. *Gestionar y realizar las operaciones necesarias en materia de administración y pago de los certificados de depósito de conformidad a la normatividad aplicable.*
- XI. *Llevar el control, autorizar, otorgar accesos, permisos y privilegios de los medios y sistemas de los que se haga uso en el ejercicio de sus atribuciones.*
- XII. *Auxiliar, asesorar, capacitar o informar, en materias de su competencia, a las Unidades Administrativas de la Secretaría, y a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, que así lo requieran, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Unidades Administrativas de la Secretaría,*
- XIII. *Realizar las acciones y transacciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio financiero de las atribuciones que corresponden a la Secretaría.*
- XIV. *Gestionar las cuentas bancarias y de valores a nombre de Gobierno del Estado.*
- XV. *Emitir la conformidad que se requiera de parte de la Secretaría en materia de obras públicas, para cesión de derechos, en los términos que señale la legislación aplicable, para efectos del pago correspondiente.*
- XVI. *Llevar el control y registro de los fideicomisos sin estructura que no estén relacionados con deuda pública.*

Por su parte, la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal del sujeto obligado conforme al numeral 14 del citado reglamento tiene entre sus atribuciones las siguientes:

- I. *Diseñar y proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera, la política de gasto público de la Administración Pública del Estado, estableciendo las medidas para su manejo.*
- II. *Proponer mejoras, en el ámbito de sus atribuciones, a los sistemas de información que maneja la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera en materia de programación, presupuesto, ejercicio y control y evaluación.*
- III. *Coordinar la operación y actualización de los sistemas y procedimientos para la administración del Presupuesto del Gobierno del Estado.*



IV. Tramitar conforme al presupuesto aprobado, las solicitudes de pago (gasto corriente e inversión) que, en el ejercicio de sus atribuciones soliciten las distintas entidades ejecutoras del gasto, debiendo dar aviso a la persona titular de la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera.

V. Formular los lineamientos para cada una de las etapas del ciclo presupuestario (planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas) en el marco de la Gestión para Resultados (GpR).

VI. Integrar y elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado conforme a las disposiciones aplicables.

VII. Elaborar el Programa Estatal de Inversión, considerando la autorización a los proyectos de inversión del Gobierno del Estado y entidades paraestatales así como llevar el control presupuestal de los proyectos de inversión autorizados.

VIII. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera los ajustes presupuestales, de conformidad con el comportamiento y las estimaciones previstas de ingresos, egresos, disponibilidad de fondos y factores económicos y financieros que incidan directamente sobre la evolución de las finanzas públicas y, en caso de autorización, efectuar los ajustes correspondientes.

IX. Revisar y autorizar los trámites para las ampliaciones y transferencias presupuestales, dando aviso a la persona titular de la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera.

X. Revisar, opinar, operar y emitir las autorizaciones correspondientes, en acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera, respecto a las solicitudes de adecuaciones presupuestales (ampliaciones, reducciones, transferencia de recurso entre partidas y recalendarizaciones).

XI. Revisar y emitir opinión de las evaluaciones de impacto presupuestario que elaboren los diversos entes públicos, con motivo de Proyectos de iniciativas de leyes y decretos, reglamentos de leyes, reglamentos interiores, acuerdos y demás ordenamientos y disposiciones administrativas que se pretendan someter a la Secretaría, así como requerir la información necesaria para emitir la opinión.

XII. Validar presupuestalmente los convenios, actas, anexos y demás documentos celebrados por el Gobierno del Estado con cualquier ente público o privado, de orden estatal, federal o internacional.

XIII. Analizar, generar y validar la información que se requiera para la integración de los informes presupuestales que realiza la Secretaría, tales como el Informe de Gobierno, la Cuenta Pública, el informe de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, los informes trimestrales que se envían al H. Congreso del Estado, entre otros.

XIV. Asesorar y supervisar a las Dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, en el proceso de entrega de los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que les sean transferidos.

XV. Emitir la normatividad y los lineamientos técnicos y administrar y coordinar el modelo de presupuesto por resultados y del sistema de evaluación del desempeño.

XVI. Analizar, validar y registrar, los programas presupuestarios (matrices de indicadores para resultados, fichas técnicas de indicadores, reportes de monitoreo de indicadores y cumplimiento de metas) que ejecuten las dependencias, entidades y tribunales administrativos.



XVII. *Participar en la contratación de los evaluadores externos para ejecutar el Programa Anual de Evaluación (PAE) en apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.*

XVIII. *Formular y publicar el Programa Anual de Evaluación (PAE) de las políticas públicas, programas presupuestarios y fondos ejercidos con recursos fiscales estatales o fondos del gasto federalizado programable ejecutados por las dependencias, entidades y tribunales administrativos de la Administración Pública del Estado.*

XIX. *Publicar y actualizar los manuales y documentos de referencia para consulta de las dependencias, entidades y tribunales administrativos en materia de presupuesto por resultados, diseño de programas presupuestarios y actividades institucionales, y manuales de monitoreo de indicadores de desempeño y evaluación de desempeño.*

XX. *Monitorear el cumplimiento de metas anuales de los programas presupuestarios y actividades institucionales, con base en los indicadores de desempeño de las dependencias, tribunales administrativos y entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con los criterios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.*

XXI. *Formular, observar y recomendar a las dependencias, entidades y tribunales administrativos con base en el monitoreo de los indicadores de desempeño y en la revisión de los resultados de las evaluaciones de desempeño.*

XXII. *Analizar, validar y autorizar las acciones procedentes de las recomendaciones derivadas de las evaluaciones de desempeño para dar seguimiento a los Planes de Acción de Mejoramiento de la Gestión.*

XXIII. *Organizar, colaborar y participar en la instalación de comités, grupos de trabajo técnicos u otras instancias de organización nacionales o internacionales en materia de políticas presupuestarias, innovación pública, presupuesto por resultados y sistemas de evaluación del desempeño.*

XXIV. *Asesorar y capacitar a las dependencias, entidades y tribunales administrativos de la Administración Pública del Estado relacionadas con presupuesto por resultados, diseño de programas presupuestarios y actividades institucionales, monitoreo de indicadores de desempeño y evaluación de desempeño.*

XXV. *Celebrar convenios de colaboración y acuerdos de entendimiento con instancias gubernamentales diferentes a la Administración Pública del Estado en materia de presupuesto por resultados, diseño de programas presupuestarios y actividades institucionales, monitoreo de indicadores de desempeño y evaluación de desempeño.*

XXVI. *Llevar el control estadístico de los convenios que suscriba la Entidad con la Federación, que impliquen aportación de recursos federales y solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los trámites realizados para la obtención de recursos federales.*

De los artículos antes transcritos se desprende que las Direcciones de Administración Financiera y la Dirección de Presupuesto y Control

Presupuestal, ambas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tiene entre sus atribuciones **gestionar, autorizar, coordinar, tramitar y proponer** diversas actividades y/o trámites, por lo que, es indiscutible que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que, de las atribuciones conferidas, las mismas las puede realizar a través de **oficios, comunicados, memorándums, circulares o cualquier otro medio de comunicación administrativa** de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley de la materia.

Bajo esa idea, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la documentación en mención, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Así, tomando en consideración la presunción de existencia de la información, es inconcuso que, la determinación de su inexistencia deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.⁶

En ese orden de ideas, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular el sujeto obligado debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

⁶Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, el sujeto obligado igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.⁷

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, **debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente**, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

⁷“Artículo 19. (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Pues si bien, en su respuesta comunicó la forma en que se realizó la búsqueda de la información, especificando que ésta fue realizada en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicada en la calle Escobedo, número 333 sur, Colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, el día veinticinco de julio de dos mil veinticuatro en los archivos físicos y electrónicos, de la misma no se desprende la hora en la que culminó dicha búsqueda ni quien realizó la misma.

Aunado a ello, el sujeto obligado fue omiso en confirmar la inexistencia de la información por su Comité de Transparencia, señalar si resultaba posible generar o reponer la información petitionada, en caso de que ésta tuviera que existir y ordenar dar vista a su Órgano Interno de Control, como lo contempla los numerales 163 y 164 de la ley de la materia.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado⁸.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI,

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia.>

resultando fundado el agravio del particular relativo a la **declaración de inexistencia de la información**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, o bien, en su caso, declare la inexistencia de la misma conforme a los numerales 163 y 164 de la ley de la materia.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**⁹, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **en copia certificada previo pago de derechos**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI¹⁰, 149, fracción V¹¹ y 158¹² de la Ley de la materia, de los cuales se desprende que la autoridad señalada como responsable

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información

¹¹ **Artículo 149.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

¹² **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

debe proporcionar la información en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, y, en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacerse del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que se reproduzcan, la cantidad de certificaciones que en su caso se generen, así como el monto económico total que deberá erogar por dicho concepto y, el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el particular esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado.

En la inteligencia de que en caso de que la entrega de la información no implique más de veinte hojas simples, la autoridad responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, lo anterior tal y como lo establece el artículo 166 de la ley de la materia¹³.

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezca el artículo 277 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que dispone lo siguiente:

Artículo 277 Bis. - Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Copia simple, tamaño carta u oficio, por hoja..... 0.018 cuotas*
- II.- Copia a color, tamaño carta u oficio, por hoja..... 0.20 cuotas*

¹³ **Artículo 166.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

- III.- Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores... 2 cuotas
- IV. Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
- V. Copias simples de planos a color..... 2 cuotas
- VI. Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
- VII. Copias certificadas de planos a color..... 5 cuotas

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

Las copias certificadas en formato digital, expedidas por el Poder Judicial del Estado, quedarán exentas del pago de derechos.

En todos los casos, con excepción del Poder Judicial del Estado y de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos, y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

De los Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas.

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de la reproducción de la información, de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al mismo.

Lo anterior, en la inteligencia de que los montos que, en su caso, se generen por la reproducción de la información, no deberán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”¹⁴** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹⁵**.

¹⁴ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁵ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P;

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1563/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1563/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en diecinueve páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copias certificadas de dos oficios y anexos emitidos por la Dirección de Administración Financiera y la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal, ambas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma correcta lo que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada y te la proporcione en la modalidad requerida o en su caso declare la inexistencia de la información en los términos que señala la ley de la materia.